



RESPUESTA DEL ESTADO DE NICARAGUA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA REALIZADA POR COLOMBIA SOBRE "LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE UN ESTADO QUE DENUNCIE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS E INTENTE RETIRARSE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS".

I. REFERENCIA

1. Comunicación CDH-SOC-12019/018 de fecha 7 de junio de 2019 en que tiene a bien transmitir solicitud de opinión consultiva presentada por la Republica de Colombia de conformidad con el Artículo 64 párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), relativa a obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de los Estados Americanos.

2. Nota con fecha del 4 de septiembre de 2019 de la Secretaria Ejecutiva de Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte-IDH o la Corte"), notificada al Estado de Nicaragua (en adelante el Estado) el 4 de septiembre del año en curso, de forma electrónica por la Secretaría de la Corte-IDH, remitiendo solicitud de opinión consultiva presentada por el Ilustre Estado de Colombia ante la Secretaria el 6 de mayo del 2019, sobre "*las obligaciones en materia de derechos humanos de un estado que denuncie la convención americana sobre derechos humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos*", la que tiene fecha de entrega hasta el 16 de diciembre del año en curso.

3. Al respecto, estando dentro del plazo otorgado por la Corte-IDH, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), el Estado tiene a bien expresar las consideraciones siguientes:

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Desnaturalización de la función consultiva de la Corte

4. El artículo 64, párrafo 1 de la Convención American de los Derechos Humanos, faculta a los Estados Parte para que puedan consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención o de otros instrumentos en materia de derechos humanos.

5. En línea con lo anterior, para que la Corte pueda evacuar una consulta de esta naturaleza, el artículo 70 del Reglamento, incisos 1 y 2, obligan que el Estado u órgano consultante deberá formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y deberán indicar además "*las disposiciones concretas cuya interpretación se pide*" y las "*consideraciones que originan la consulta*", entre otras.

6. Las cuestiones planteadas por Colombia no señalan de manera puntal cuáles con las disposiciones de la Convención sobre las cuales se solicita una opinión consultiva o interpretación; y en tal sentido no cumple con el artículo 70 del Reglamento de la Corte; extralimitándose Colombia en la materia sobre la cual circunscribe su consulta, pretendiendo obtener de la Corte una respuesta que extralimitaría las facultades de la Corte.

7. Las cuestiones planteadas por Colombia son afirmaciones fácticas disfrazadas de signos de interrogación que pretenden inducir maliciosamente a la Corte IDH a la adopción de un criterio parcializado, interesado y oportunista. Sus "preguntas", las pretende responder el mismo Estado Consultante con su planteamiento a partir de la página 13, al decirle a la Corte cómo y en qué términos responder.

8. Al respecto, la Corte en su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, manifestó que *"En efecto, la competencia consultiva de la Corte, constituye, como ella misma lo ha dicho un método judicial alternativo ... lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas"*, Colombia formula sus preguntas sobre la base de suposiciones abstractas y no de disposiciones concretas de la Convención¹.

9. Asimismo, la Corte sobre el ejercicio de su función consultiva, ha dejado claro en el párrafo 63 de la Opinión Consultiva OC-18-03 Condición Jurídica y Derecho de los Trabajadores Migrantes indocumentados, que: *"En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho,*

¹ Párrafo 35, pág. 11 y 12 de la Consulta de Colombia.

sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos".

10. En este mismo orden, la Corte ha señalado algunos supuestos específicos, que, de verificarse, podrían conllevar al uso de la facultad de "no dar respuesta" a una solicitud de opinión consultiva, sea el caso de que, una opinión consultiva *-no debe utilizarse como un instrumento en un debate político interno-*. Y el Estado de Nicaragua agrega a lo anterior, que un Estado Consultante, no puede a través de una opinión consultiva, pretender establecer o facilitar el establecimiento de nuevas reglas que no han sido consensuadas por los Estados en el marco de los procesos de adopción de los instrumentos internacionales.

11. En tal sentido, la solicitud de Colombia, debe ser declarada inadmisibile por la Corte, porque con ello se desnaturaliza la función consultiva de la Corte IDH.

Facultad soberana de los Estados y ámbito de actuación en el marco del Derecho Internacional

12. La participación de un Estado en un tratado internacional es un atributo esencial de su

soberanía. En tal sentido, la resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas², establece el principio de la igualdad soberana de los Estados, al efecto reconoce que todos los Estados "gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual, miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) los Estados son iguales jurídicamente;*
- b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;*
- c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;*
- d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;*
- e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente sus sistema político, social, económico y cultural;*
- f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.*

² RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos."

13. El Estado de Nicaragua considera que, conforme a lo anterior, cada Estado decide libremente si se vincula o se desvincula de un tratado, sin que ello constituya una violación al tratado o al Derecho Internacional mismo.

14. La misma resolución, señala el principio relativo a la obligación de los Estados de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de otros Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, principio que también recoge la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

15. Nicaragua reafirma que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional.

16. Los tratados internacionales siguen un proceso de negociación entre los Estados con la finalidad de concluir un texto aceptado por todos. Posteriormente cada Estado, en uso de sus facultades soberanas decide vincularse o no con las obligaciones del tratado, a través de los procesos previstos en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969 (en adelante la Convención de Viena). La ratificación³ o adhesión⁴ a dichos tratados representan el compromiso, jurídicamente vinculante.

17. Las obligaciones de un Estado, en relación a un instrumento jurídico que ha adoptado, se enmarcan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los

³Artículo 14 Convención de Viena Derecho de los Tratados.

⁴Artículo 15 Convención de Viena Derecho de los Tratados.

Tratados; en virtud de la cual, el Estado estará sujeto al instrumento jurídico que ha adoptado mientras forme parte de éste. En el caso que un Estado posteriormente denuncie un instrumento, sus obligaciones en relación a éste cesarán de conformidad a lo dispuesto en el instrumento denunciado y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

III. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Primera pregunta

"A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y en particular, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948: *¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?*"

18. Para responder la presente pregunta, el Estado considera, en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos los siguientes elementos: el contenido general de la Convención, los derechos y libertades fundamentales, así como sus mecanismos de protección.

19. La Convención establece las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

20. Estos derechos y libertades fundamentales constituyen actualmente *Ius cogens* o sea un derecho común obligatorio para toda la humanidad que busca amparar intereses colectivos, por tanto, ocupa un sitio jerárquicamente superior a las demás normas jurídicas, en especial a las de derecho internacional.

21. Es deber de los Estados partes, adoptar las disposiciones de esta Convención en sus respectivas disposiciones de derecho interno, lo que conlleva que, si posteriormente, un Estado denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subsiste la obligación de observar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos.

22. Lo anterior es diferente al sometimiento a los mecanismos de monitoreo y jurisdicción (Comisión Interamericana y Corte Interamericana), respecto de los cuales, el Estado denunciante no estará más

sujeto a la competencia y jurisdicción de dichos organismos, según procede, excepto la obligación que emanan de compromisos asumidos previo a su denuncia hasta su cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política del Estado denunciante.

23. Por tanto, denunciar la CADH no significa que el Estado denunciante se constituya en una antítesis hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para ello basta recordar el artículo 43 de la Convención de Viena de Derechos de los Tratados que manifiesta:

"...La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado".

24. Por otra parte, la consulta sobre la primera pregunta pareciera prejuzgar que el Estado que denuncie la Convención mientras permaneció siendo Estado Parte de la misma, no adoptó los procedimientos y legislación interna, de naturaleza

jurídica, administrativa y de otra índole que establece el artículo 2 de la Convención, presumiendo que el Estado denunciante no cumplido con el principio de *pacta sunt servanda*.

25. Esta circunstancia impide a la Corte formular consideraciones al evacuar la solicitud de opinión consultiva, debido a que el Tribunal podría prejuzgar a un Estado partiendo, de la hipótesis de que no existe una protección para sus ciudadanos. Cabe citar como ejemplo, que a la fecha doce Estados de la OEA no son Estados Partes de la Convención y no puede manifestarse que sean Estados que van a violar o violadores de los derechos humanos⁵.

Segunda pregunta

En el evento que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, *¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tiene sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?*

26. La respuesta a la presente pregunta está explícitamente dispuesta en el artículo 143 de la

⁵ Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, Trinidad y Tobago, Guyana, San Kits y Nives, Santa Lucia, Suriname y San Vicente y las Granadinas.

Carta, en el que claramente se expresa que, transcurrido dos años a partir de que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la Carta cesará en sus efectos respecto al Estado denunciante, y este quedará desligado de la Organización después haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

27. Respecto, a las obligaciones en materia de derechos humanos que el Estado denunciante adquirió previo a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA dentro del plazo en la cual fue Estado parte y estuvo en vigencia, deberán ser cumplidos hasta la conclusión de los mismos.

Tercera pregunta

Quando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

1.- ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?

28. De conformidad al artículo 3 de la Carta de la OEA, los Estados deben circunscribir y limitar su conducta a respetar los principios y fundamentos establecidos en dicho instrumento, como son el respeto y la soberanía de los Estados, al fiel cumplimiento de obligaciones emanadas por los tratados en los que son Estados parte, la buena fe y la cooperación entre otros. Principios que constituyen normas de *Ius Cogens*, aceptados por toda la Comunidad Internacional y que deben ser observados por los Estados.

29. Cada uno de los Estado de la Organización de Estados Americanos, tiene la obligación de cumplir y garantizar dentro de su circunscripción territorial el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así mismo con base en las normas de derechos internacionales, podrá relacionarse con el Estado denunciante, respetando la soberanía y políticas que ese Estado.

30. Los Estados restantes, no tienen ninguna facultad, ni competencia para conocer y resolver situaciones particulares en la que se alega supuestas violaciones a derechos humanos por parte de un Estado que ha denunciado la Convención y la Carta de la OEA.

2.- ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?

31. Ningún Estado miembro de la OEA, está por encima de otro Estado, independientemente si éste sea un Estado miembro o no de la OEA, basado en el mismo artículo 3 de la Carta de la OEA.

32. La participación de un Estado dentro de la OEA y la Convención Americana de Derechos Humanos como Estado parte, responde a su decisión soberana, a su voluntad y vocación política; no formar parte de esta organización, y haber denunciado a la Convención, no sitúa de forma automática al Estado denunciante, como un Estado violador de Derechos humanos. Los derechos humanos tienen carácter universal, la obligación de respetarlos y cumplirlos no depende si se es parte o no de la Carta de la OEA o de la Convención.

33. Al respecto, el artículo 1 de la Carta de la OEA y el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas establecen de manera clara el Principio de No Intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de otro Estado miembro.

3.- ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

34. La Corte ha afirmado en varias oportunidades el carácter subsidiario y coadyuvante del sistema de protección interamericano de derechos humanos⁶. Así, corresponde a los Estados asumir la responsabilidad de "asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional"⁷. Ello implica que las personas deberán agotar los mecanismos de jurisdicción interna existente en el Estado cuestionado, previo a acudir a los mecanismos de protección internacional.

35. Igualmente, cada uno de los convenios o tratados internacionales, disponen mecanismos de monitoreo y seguimiento sobre el cumplimiento de los derechos humanos que pueden ser utilizados por las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta de la OEA, siempre y cuando dicho Estado denunciante se encuentre legalmente vinculado al mecanismo establecido en dicho tratado.

IV. PETICIONES

⁶ Caso Acevedo Jamarillo y Perú, párrafo 66.

⁷ Misma cita que la anterior.

36. La solicitud planteada por Colombia es una solicitud en abstracto, no establece de manera concreta la disposición jurídica de la Convención sobre la cual se consulta, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

37. La consulta en referencia trasciende las facultades de interpretación de la Corte; la evacuación de esta consulta en mención, podría dar lugar a que establezcan nuevas reglas y mecanismos que implicaría adiciones y reformas a la Convención, que sólo serían posibles mediante un nuevo proceso de negociación, mediando el consentimiento de los Estados.

38. En base a lo anterior, el Estado de la República de **Nicaragua pide a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace en su totalidad la solicitud de la Opinión Consultiva presentada por Colombia** sobre "las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana de Derechos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos".

Managua, 11 de noviembre de 2019.